



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín (Ant.), septiembre siete de dos mil veintitrés

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2023-00506** 00

Al estudiar la presente demanda VERBAL – FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PETICIÓN DE HERENCIA, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1.- Cuál es la causal o causales alegadas dentro del presente trámite, de conformidad con el artículo 386, reglas 1ª y 2ª, del CGP, en armonía con la Ley 75 de 1968, artículo 6º, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la concepción y posterior nacimiento de **GLORIA CRISTINA FONSECA**. Ello, dado que lo expuesto en los hechos de la demanda es muy escueto, pues no se expresa siquiera entre qué fechas y qué lugar o lugares convivieron el causante con la señora Martha Mireya Fonseca Páez, a la postre, madre de la demandante.

2.- Se deberá indicar, en los hechos de la demanda, si el proceso de sucesión del causante **PLINIO ARIZA MORALES** ya se inició, para lo cual se adjuntará copia del auto de reconocimiento de los herederos y dirigir la demanda contra éstos, y los herederos indeterminados, tal como lo preceptúa el artículo 87 del C. G. P., expresando las direcciones y canales digitales de los mismos.

3.- En el acápite de la prueba testimonial solicitada, se deberán consignar los correos electrónicos de las personas allí relacionadas, tal como lo exige el artículo 6º, inciso 1º, de la Ley 2213 de 2022.

4.- En la pretensión primera, se deberá corregir lo allí solicitado, relacionado con la petición de declaración de hija legítima, ya que, según lo expuesto en los supuestos fácticos, **GLORIA CRISTINA FONSECA**, eventualmente, es hija extramatrimonial del fallecido.

5.- Se allegarán los registros civiles de nacimiento de los señores **CRISTIAN CAMILO ARIZA DIAZ, LUZ ALEJANDRA ARIZA DIAZ, SANDRA MILENA ARIZA DIAZ, PLINIO FERNEY ARIZA CLARO y JULIAN DAVID ARIZA TRIANA**, con el fin

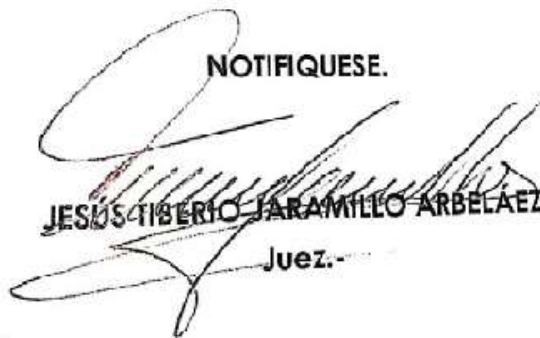
de acreditar la legitimación por pasiva de los mismos o, en su defecto, dar aplicación al artículo 85-2, del Código General del Proceso.

6.- Para efectos de la competencia territorial, se servirá indicar el domicilio de los señores **CRISTIAN CAMILO ARIZA DIAZ, LUZ ALEJANDRA ARIZA DIAZ, SANDRA MILENA ARIZA DIAZ, PLINIO FERNEY ARIZA CLARO y JULIAN DAVID ARIZA TRIANA**. Ello, dado que, además de no expresarse el mismo, se enuncia en el acápite de notificaciones de los demandados el municipio de Copacabana (Antioquia).

7.- Se allegará nuevo poder, dirigido al juez de conocimiento, en el cual se consignen los legítimos contradictores que, para este asunto, serían los señores **CRISTIAN CAMILO ARIZA DIAZ, LUZ ALEJANDRA ARIZA DIAZ, SANDRA MILENA ARIZA DIAZ, PLINIO FERNEY ARIZA CLARO y JULIAN DAVID ARIZA TRIANA**, en calidad de herederos determinados del causante PLINIO ARIZA MORALES, así como frente a los herederos indeterminados. Además de consignarse en el mandato, expresamente la dirección electrónica del Dr. **JUAN FELIPE CARDOZO**, la cual deberá coincidir con la inscrita por él en el Registro Nacional de Abogados. Esto, en voces del artículo 5º, inciso 2º, de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 ibídem, se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-